

No. de trámite:

**450430**

Fecha recepción: **2024-06-13 11:08**

No. de referencia:

**AN-BCPF-2024-0068-M**

Fecha documento: **2024-06-13**

Remitente:

**Paúl Fernando Buestan Carabaja**

paul.buestan@asambleanacional.gob.ec

Revise el estado de su documento  
con el usuario **0302140793** en:

<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

*Oficio. Uno folio  
Anexo 14 folios*

**Memorando Nro. AN-BCPF-2024-0068-M**

**Quito, D.M., 13 de junio de 2024**

**PARA:** Sr. Mgtr. Henry Fabián Kronfle Kozhaya  
**Presidente de la Asamblea Nacional**

**ASUNTO:** Presentación Proyecto de Ley - Ataques con Ácido.

De mi consideración:

Con un atento saludo, me dirijo a Usted, en mi calidad de Asambleísta por la provincia del Cañar; en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 134 numeral 1 y 136 de la Constitución de la República del Ecuador y en concordancia en lo prescrito en el artículo 54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito **"PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL— Ataques con Ácido"**, con la suficiente exposición de motivos y articulado pertinente, a fin de que se sirva disponer el respectivo trámite de Ley.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Abg. Paul Fernando Buestan Carabaja  
**ASAMBLEÍSTA**

Copia:

Sr. Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo  
**Secretario General**

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO  
ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

**1.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La propuesta de reforma integrativa se ve respaldada de un conjunto de hechos sociales, un análisis doctrinario y reflexiones jurídicas tendientes a evidenciar la necesidad de tipificar en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, un tipo penal cuya referencia es el de “LOS ATAQUES CON ÁCIDO”, dentro de los delitos contra la integridad personal, pero autónomo y distinto a aquellos tipificados como delitos por lesiones; pues, este ilícito no calza en los presupuestos de una simple lesión, ni se relaciona con figuras dirigidas a un género en específico como la tentativa de Femicidio que se constituye en el tipo penal con el que se sancionan en ciertas circunstancias en nuestro país estos accionares acoplados a un tipo penal existente; este es un delito único y autónomo, que demuestra la actitud única reprobable y tachable del sujeto activo, incluso difiriendo de los delitos contra la vida misma.

La integración penal es viable en virtud de que al no existir tipificación de este accionar, se lo juzga con el delito de lesiones o tentativa de femicidio, mismas que son producidas por cualquier objeto o bien, que no tiene un mismo efecto ni resultado, peor características que aquel elemento químico conocido como el ácido; además la pena de estos delitos es adecuada a los delitos existentes en el COIP, siendo la no acorde ni adecuada para una acción atroz como la descrita.

En lo que respecta a la determinación de ser o no un delito de género, es indispensable determinar que la víctima en los términos del Artículo <sup>1</sup>441 del COIP, debe dejar de ser

---

<sup>1</sup> Víctima. - Se consideran víctimas, para efectos de aplicación de las normas de este Código, a las siguientes personas:

identificada con un género o sexo en particular; pues, no se trata de una propuesta de delito de género; esta, es una esta acción dolosa, pero no típica, que viene a constituir un verdadero delito autónomo e independiente, considerado desde la perspectiva personal, desde la óptica de las víctimas y desde una sociedad en la que impera sanciones, como un delito atroz cuyo actor busca un resultado desastroso sin importar la calidad o condición que tenga la víctima.

Finalmente, la temática propuesta permitirá que, al no contar con el tipo idóneo ni correcto para la sanción de los “Ataques con Acido”, y al no venirse cumpliendo los objetivos de la pena; pues, no existe la protección del bien jurídico debido a la inexistencia del tipo penal que sancione estos actos, no existe una pena racional de acorde al daño causado como efecto de carencia del delito tipificado y la sanción; esto acarrea la falta del componente estructural del derecho penal preventivo.

**1.1.- Problema jurídico de enmarcar los ataques con ácido dentro de los delitos de lesiones.** - La imposibilidad de enmarcar este delito propuesto y denominado “Ataques Con Acido” dentro del delito de lesiones tipificado en el

- 
- Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción.
  - Quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal.
  - La o el cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las personas señaladas en el numeral anterior.
  - Quienes compartan el hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
  - La o el socio o accionista de una compañía legalmente constituida que haya sido afectada por infracciones cometidas por sus administradoras o administradores.
  - El Estado y las personas jurídicas del sector público o privado que resulten afectadas por una infracción.
  - Cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellas infracciones que afecten intereses colectivos o difusos.
  - Las comunidades, pueblos, nacionalidades y comunas indígenas en aquellas infracciones que afecten colectivamente a los miembros del grupo.

La condición de víctima es independiente a que se identifique, aprehenda, enjuicie, sancione o condone al responsable de la infracción o a que exista un vínculo familiar con este.”

**Asambleísta del Cañar.**

artículo 152, y especialmente dentro del numeral quinto (5) del Código Orgánico

Integral Penal, primer inciso, el mismo que por ser necesario transcribiré y analizaré a continuación:

“Artículo 152.- Lesiones. - La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas:” (Nacional, Asamblea, 2015)

“5. Si produce a la víctima enajenación mental, pérdida de un sentido o de la facultad del habla, inutilidad para el trabajo, incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano o alguna grave enfermedad transmisible e incurable, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. (Nacional, Asamblea, 2015)

En primer orden, debemos entender a que nos referimos con el vocablo <sup>2</sup>lesiones, define el tratadista Guillermo Cabanellas, quien hace referencia a la lesión como “daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad” (Cabanellas de Torres, 1993). De esta definición, podemos observar los efectos que causan o producen una lesión, mas no los medios o el objeto con el cual se causan estas, pudiendo englobar una serie de posibilidades, lo cual tampoco se refleja en la norma transcrita del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, que de igual manera hace mención a los efectos de una lesión que pueden ser los mismos que en su probabilidad son los producidos en su totalidad por un ataque con ácido, e incluso englobar otros efectos emocionales que son únicos en el delito de lesiones. Cabe recalcar que nuestra legislación no define ni conceptualiza a lo que se refiere la

---

<sup>2</sup> Dentro de un concepto penalístico, el Diccionario define la lesión como daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad, coincidente con el sentido que a ese delito suelen dar los códigos penales. Así, el argentino castiga a quien cause a otro en el cuerpo o en la salud un daño que no esté previsto en otra disposición de dicho texto. Ese daño puede producirse de manera voluntaria o involuntaria, en el primero de los cuales supuestos configurara un delito doloso, y en el segundo, uno culposos.

En general, las lesiones se clasifican, con arreglo a su mayor o menor duración, en leves, graves y gravísimas. Las primeras son las que se curan en un plazo breve y no dejan ninguna secuela permanente; las segundas son las que producen una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un miembro o de un órgano, o también la dificultad permanente de la palabra o una situación de peligro en la vida del ofendido o una inutilización para el trabajo por más de un cierto tiempo o una deformación permanente del rostro. Son las terceras las que dejan una enfermedad mental o corporal incurable, una invalidez permanente para el trabajo o la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de la palabra o de la capacidad de engendrar o de concebir[...] (Cabanellas de Torres, 1993)

**Asambleísta del Cañar.**

lesión en materia penal, razón por la cual hemos referido definiciones doctrinarias de entre

las cuales podemos observar inconsistencias que alejan el delito propuesto de lo contemplado en nuestra ley penal; pues, los efectos si bien son similares, los supuestos del delito difieren en tal magnitud que al carecer de normativa no pueden ser sancionados.

Por otro lado, no se puede dejar de un lado y restar de importancia la realidad que se origina en el caso de aplicarse o seguirse aplicando el tipo penal lesiones y su articulado, siendo incluso una pena hasta cierto punto ridícula y mínima considerada al daño causado; pues, no existe racionalidad en la misma que va de 5 a 7 años, cuando debería tomarse en cuenta que el daño causado por el sujeto activo, trae consecuencias tan desastrosas para la víctima, poniéndola en una situación asemejada a una muerte en vida misma.

**1.2.- Delitos contra el derecho a la salud.-** Es necesario también, hacer una aclaración que dentro del CAPÍTULO III DE LOS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DEL BUEN VIVIR, en la sección PRIMERA de los delitos contra el derecho a la salud, exactamente en el Art. 215 de este cuerpo normativo (COIP).- se establece “el daño permanente a la salud cuando una persona utilice elementos biológicos, químicos o radiactivos que causen un daño irreparable, irreversible o permanente a la salud de una o más personas, será sancionado con pena privativa de la libertad de siete a diez años” (Nacional, Asamblea, 2015), artículo que no podría enmarcarse en el ilícito de los ataques con ácido; pues, en primer plano no especifica la forma en la que se utilice estos elementos químicos, como en el caso del ácido, es un tipo penal genérico, lo cual no puede considerarse como una tipificación auténtica penal; además esta norma se refiere a la salud en general, y si bien la afección causada con ácido, afecta tanto la salud física como psicológica, no guarda relación con la norma al ser un delito único contra la integridad personal, que sin duda alguna vulnera derechos del buen vivir y por lo mismo necesita una tipificación autónoma con una sanción equivalente al daño causado, a través de la reparación integral aplicada por el Estado Ecuatoriano.

## **2.- PROBLEMÁTICA EN EL PAÍS:**

En nuestro país, si bien no se presenta a menudo este tipo de accionares, digo accionares al no contar con la existencia de una tipificación penal, que permita dar a estos actos un tratamiento delictivo o dirigirnos a aquellos como delitos propiamente dichos; existen ya un sinnúmero de víctimas, es así que en el año 2016, han existido varios casos de perpetuación de estas conductas lesivas, siendo la última en marzo del 2016 cuya víctima fue o es denominada “Mónica”, hechos de los cuales existe el video de las cámaras de seguridad, video en él que se evidencia la manera con la cual el sujeto activo quien fue ex conviviente, y que fue procesado por la figura de Tentativa de femicidio; de una manera premeditada y con dolo total, asecha a su víctima y comete este atroz acontecimiento, reprochable su actitud desde todo punto de vista. También nos hemos de referir a aquellos aportes de investigación desarrollados en el país, entre ellos el reportaje de VISIÓN360, el que pone en evidencia, la necesidad de viabilizar la propuesta, para lo cual tomo las palabras de una víctima llamada Zara, a quien su vecina le rompió una botella con ácido en su cabeza, ella se pronuncia “Que cambien las Leyes, para que la persona que vuelva a hacer esta maldad lo piense, lo medite y no se le haga tan fácil después de destruirle la vida a los demás; porque esto no es una lesión” (Varios, 2016). De las palabras recogidas conforme manifiesta Zara, no es una lesión, pero mucho menos es tentativa de femicidio; en reiteradas ocasiones hemos dejado claro que el sujeto activo no busca dar muerte a su víctima, la cual puede ser de cualquier género, ni causarle una lesión de las ya tipificadas; lo que este busca, es marcar al sujeto pasivo de por vida, causando efectos desastrosos y únicos que difieren totalmente de los resultados analizados en otros delitos tipificados y los que fueron analizados en capítulos anteriores. Tan desastroso resultado conlleva este accionar, que, en el caso de ZARA, los familiares sacaron todos los espejos de la vivienda con el fin de evitar causar mayor daño emocional en la víctima, la cual también manifestó “Ese día, el barrio, en el Suburbio guayaquileño, se conmovió. Todo empezó como una pelea entre vecinos y Zara intentaba averiguar por qué habían golpeado a su sobrina.” “Mi hija trató de arreglar las cosas con diálogo; pero para la agresora, el diálogo fue una botella con ácido”

**Asambleísta del Cañar.**

“Sentí cómo se rompió el frasco. El líquido cayó sobre mi rostro y corrí desesperada...” (Javier Ortega y Elena Paucar, 2016). Finalmente, este caso tuvo resolución judicial el 08 de marzo del 2016, que, por coincidencia, cayó en el Día Internacional de la Mujer, en dicha sentencia se condenó al sujeto activo a cinco años de cárcel por lesiones; sentencia que a mi criterio es burla y no coherente con un sistema penal garantista de derechos.

Estas conductas, por lo general no son denunciadas en la Fiscalía, pues el temor y el shock que perdura en las víctimas lo impide hacerlo; sin embargo, en varias clínicas y hospitales, existen incidencia de víctimas que buscan tratamiento por estos ataques, de lo cual el noticiero “El Comercio” recogió una consideración que vale la pena hacer referencia como estadística, la cual indica: “En Ecuador no hay una legislación específica para juzgar estos casos, pese a que en dos hospitales de Quito y Guayaquil se han reportado nueve agresiones similares en el 2013 y el 2015. Un caso más se sumó el sábado 5 de marzo, en Guayaquil.” (Javier Ortega y Elena Paucar, 2016). Los casos antes mencionados han sido denunciados en la Fiscalía, conjuntamente con otros que reposan en esta entidad. En diciembre del año 2015, otra víctima denominada “María fue atacada cuando se dirigía a su trabajo en el cantón Milagro.” (Javier Ortega y Elena Paucar, 2016). Todas estas víctimas, jamás vieron la realización de la justicia, y no por falta de persecución judicial, sino por la falta de un delito, una sanción o pena que haya permitido se realice la misma.

**3.- REFLEXIÓN FINAL:**

Insertar en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, un tipo penal como el referente a los ataques con ácido, el mismo que se denominará como tal “ATAQUES CON ÁCIDO” dentro de los delitos contra la integridad personal, pero autónomo de los delitos por lesiones, debido a que sus presupuestos no calzan en las características de estos delitos como una simple lesión, este argumento ha sido agotado conforme lo hemos analizado; pues, los ataques con ácido, es un delito único y autónomo que demuestra la actitud única reprobable y tachable del sujeto activo, incluso difiriendo de los delitos contra la vida misma

**Asambleísta del Cañar.**

por sus características tanto en el cometimiento como en el fin al que va dirigido el accionar humano.

La tipificación en materia penal, es la descripción del accionar reprochable, y en este caso de los ataques con ácido, es y será siempre un delito de carácter comisivo, afirmación certera debido a que es necesario un accionar humano a diferencia de los delitos omisivos, en los cuales existe la abstención de una conducta requerida; en virtud de lo aseverado, al proceder a realizar la descripción de la conducta, es necesario no descuidar y caer en generales pudiendo causar leyes penales abiertas, así como no descuidar u olvidar descripciones esenciales ocasionando leyes penales en blanco; pues, estas dos posibilidades de error de la ley, ocasionan en una de las materias de tal trascendencia como la penal, que a más de causar inseguridad jurídica se presta aquella herramienta punitiva del Estado para fines ajenos al objetivo mismo del derecho penal como aquellos que en regímenes de persecución se han generado, acoplando conductas a lo no típico, ni jurídico, peor culpable y punible.

Conforme la propuesta de tipificación avanza, hay que considerar recomendaciones normativas, tales como las relacionadas a la elaboración o descripción del tipo penal, debiendo tomar en cuenta para el delito planteado, las siguientes características que deben encontrarse en el tipo:

- El tipo penal propuesto es de carácter comisivo, esto debido a que prohíbe determinada conducta, a diferencia de los omisivos que mandan a reservar cierta conducta en circunstancias específicas.
- Es un delito de mera actividad, es decir, se agota con la acción descrita, a diferencia de los delitos por <sup>3</sup>resultado, en los que el resultado no va en conjunto con la acción, sino se deriva de ella.
- Es un delito de medios determinados, porque su accionar es a través de ácidos u otros similares, y no delitos resultativos que pueden ser por cualquier otro medio, arma, objeto contundente, etc.

---

<sup>3</sup> Como veremos, el sentido de los delitos de resultado no se agota con la realización de la conducta (de golpear, en las lesiones), sino que interesa además constatar la producción del resultado, que no siempre será atribuible a la conducta del agente, y que puede condicionar la necesidad de castigar. (Lecciones de Derecho Penal)

**Asambleísta del Cañar.**

- Es un tipo penal que se consuma en un acto y no necesita de otros.
- Es un tipo penal con elementos subjetivos y objetivos, pues contiene, tanto la conducta como el dolo, elementos que se encontraran en la descripción del delito.
- Es un delito común, pues puede ser cualquier persona el sujeto activo, además es un delito genérico, ya que puede existir tanto actores mediatos como directos.
- Es un delito permanente, en el que el sujeto activo mantiene de por vida, una situación antijurídica que se encontrará de forma perpetúa en la víctima, esto en cuanto a sus efectos.
- Es un delito de peligro y de acción a la vez; pues en su ejecución, se crea simultáneamente un peligro a la vida de la víctima y una lesión de carácter especial en ella.

### **Bibliografía**

- Cabanellas de Torres, G. (1993). *Diccionario Juridico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Javier Ortega y Elena Paucar. (13 de marzo de 2016). *El Comercio*. Recuperado el 11 de 09 de 2016, de <http://www.elcomercio.com/actualidad/dura-curacion-mujeres-atacadas-acido.html>
- Nacional, Asamblea. (2015). *Codigo Organico Integral Penal Ecuatoridano*. Quito: Editorial de la Asamnblea Nacional.
- Varios. (21 de marzo de 2016). Ataques con acido en Ecuador. (D. a. Teleamazonas, Entrevistador)

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 76 en su numeral 6 de la Constitución exige que la ley establezca “la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales...”; exigencia que en el caso del Código Orgánico Integral Penal no se cumple, cuando establece sanciones muy elevadas para delitos contra la propiedad frente a otros delitos de relevante conmoción social como cohecho, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, concusión, lavado de activos y otros, que generan graves perjuicios económicos e impactos más perniciosos que los delitos contra la propiedad.

Que el Estado procurará la seguridad jurídica a través de la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, como reza el artículo 82 de la Constitución.

Que la Asamblea Nacional tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad humana; y, que en ningún caso las leyes atentarán contra los derechos reconocidos en la Constitución, como expresamente dispone el artículo 84 de la Constitución de la República.

Que el Ecuador es un Estado de derecho en el que sobre la base de lo que dispone la Constitución de la República, es indispensable el imperio de la ley para la convivencia social pacífica;

Que el artículo 3 de la Constitución de la República, consagra los deberes del Estado y puntualmente en el numeral 8, determina la obligación del Estado de garantizar a los habitantes del Ecuador, una cultura de paz, la seguridad integral y el vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que la Constitución de la República del Ecuador en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 66, garantiza el derecho a la inviolabilidad de la vida, a una vida libre de violencia, a la integridad personal y a la igualdad formal, material y no discriminación;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República, consagra el principio de seguridad jurídica al tenor de que para su aplicación se debe contar con normas claras, previas, públicas y aplicables;

Que el numeral 1 del artículo 134 de Constitución de la República del Ecuador, respecto a las iniciativas de presentar proyectos de ley manifiesta que les corresponde a las y los asambleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional, la iniciativa de presentar proyectos de ley;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República, dispone que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de

**Asambleísta del Cañar.**

paz y prevenir todas las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos; Que atender los postulados constitucionales, proteger y reforzar los mecanismos para lograr la seguridad ciudadana y la convivencia social pacífica, significa resguardar el ejercicio de los derechos reconocidos y garantizados en la Constitución de la República; Por lo que en uso de las facultades constitucionales y legales de las que se encuentra investida, expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL  
PENAL**

Art. 1.- En el CAPÍTULO SEGUNDO de los DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD, SECCIÓN PRIMERA, Delitos contra la inviolabilidad de la vida, a continuación del Art.146, agréguese el siguiente artículo:

***“Art. 146. 1.- Ataques con ácido: La o el que ataque a una o más personas, con ácido o sustancias similares, afectando de cualquier manera y gravedad su integridad personal y psicológica, será sancionada con pena privativa de libertad de veinte a veinticinco años y una pena pecuniaria de tres salarios básicos unificados mensuales de por vida para tratamientos de la víctima, además se impondrá lo dispuesto en este código con respecto a la multa, misma que será equivalente al delito.”***

**DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.** - La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los XX días del mes de XX del año XX.

## FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL - ATAQUES CON ÁCIDO

Proponente de la iniciativa legislativa: PAÚL FERNANDO BUESTÁN CARABAJÓ

### I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?
  - Suplir la ausencia de regulación o normativa específica
2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?
  - Grupos de atención prioritaria
    - Personas en situación de riesgo
    - Personas que adolecen de enfermedades catastróficas o de alta complejidad
    - Víctimas de violencia doméstica y sexual
  - Salud
  - Seguridad en general y/o ciudadana
3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?  
CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

### II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?  
¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?
  - Objetivo 3, Garantizar la seguridad integral, la paz ciudadana y transformar el sistema de justicia respetando los derechos humanos
  - Objetivo 8, Impulsar la conectividad como fuente de desarrollo y crecimiento económico y sostenible
5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?  
¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?
  - Objetivo 3, Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades.

### III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:
  - Ninguno

### IV. REPERCUSIONES SOCIALES

7. ¿Qué población se vería beneficiada?
  - Mujeres
  - Niñas / os
  - Adolescentes
  - Adultas / os
  - Población nacional

### V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?
  - Función Legislativa
    - ASAMBLEA NACIONAL
  - Función Judicial
    - DEFENSORIA PÚBLICA
    - FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
  - Corte Constitucional
9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?  
NO



**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

| PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO<br>ORGÁNICO INTEGRAL PENAL |                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOMBRE Y APELLIDO                                                          | FIRMA                                                                                                                                                            |
| Camilo Aurelio Salinas Ochoa                                               | <br>Firmado electrónicamente por:<br>CAMILO AURELIO<br>SALINAS OCHOA            |
| Jorge Peñafiel Cedeño                                                      | <br>Firmado electrónicamente por:<br>JORGE ANDRÉS<br>PENAFIEL CEDEÑO          |
| Francisco Andrés Cevallos Macías                                           |                                                                                                                                                                  |
| Sandra Elizabeth Rueda Camacho                                             |                                                                                                                                                                  |
| Ana Mercedes Galarza Añazco.                                               |                                                                                                                                                                  |
| Viviana Jacqueline Zambrano<br>González                                    | <br>Firmado electrónicamente por:<br>VIVIANA JACQUELINE<br>ZAMBRANO GONZALEZ |
| Carla Magaly Cruz Zambrano                                                 | <br>Firmado electrónicamente por:<br>CARLA MAGALY CRUZ<br>ZAMBRANO           |

|                                   |                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Gabriel Humberto Bedón Álvarez    |  <p>Firmado electrónicamente por:<br/>GABRIEL HUMBERTO<br/>BEDON ALVAREZ</p>     |
| Juan Carlos Camacho Dávila        |  <p>Firmado electrónicamente por:<br/>JUAN CARLOS CAMACHO<br/>DAVILA</p>         |
| Ingrid Catalina Salazar Cedeño    |  <p>Firmado electrónicamente por:<br/>INGRID CATALINA<br/>SALAZAR CEDEÑO</p>    |
| Lourdes Nathaly Morillo Solórzano |  <p>Firmado electrónicamente por:<br/>LOURDES NATALY<br/>MORILLO SOLORZANO</p> |
| Amy Yajanua Gende Córdova         |  <p>Firmado electrónicamente por:<br/>AMY YAJANUA GENDE<br/>CORDOVA</p>       |
| Oscar Fabián Peña Toro            |  <p>Firmado electrónicamente por:<br/>OSCAR FABIAN PENA<br/>TORO</p>          |
| Jorge Enrique Chamba Cabanilla    |  <p>Firmado electrónicamente por:<br/>JORGE ENRIQUE<br/>CHAMBA CABANILLA</p>   |
|                                   |                                                                                                                                                                   |